



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

RESOLUCIÓN

Exp.: 121/2025

Adopción de medidas

Fecha entrada: 24/11/2025

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 24 de noviembre de 2025 tiene entrada en el Registro general del Consejo General del Poder Judicial una reclamación de D. Prudencio, dirigida al Servicio de Inspección del Consejo General del Poder Judicial, referente al Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de DIRECCION000 (actualmente Sección de Familia, Infancia y Capacidad del Tribunal de Instancia de DIRECCION000. Plaza núm. 1), cuyo contenido es el siguiente:

«RELACION CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS OBJETO DE DENUNCIA

I.- ASUNCIÓN DE LA COMPETENCIA DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO 6 DE DIRECCION000, COMO CONSECUENCIA DE DEMANDA INTERPUESTA EN PROCEDIMIENTO CIVIL SOBRE FORMACIÓN DE INVENTARIO.

PRIMERO. Que por medio de demanda interpuesta por DOÑA Lina, frente a este denunciante con el que mantuvo una relación conyugal durante varios años, sobre FORMACIÓN DE INVENTARIO para la LIQUIDACIÓN DEL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL de conformidad con lo dispuesto en el artículo 808 y concordantes de la LEC, el Juzgado de Primera Instancia número 6 de DIRECCION000 por medio de DECRETO dictado el día 10 de septiembre de 2024 la admitió a trámite, señalando para dicha formación de inventario de la disuelta sociedad legal gananciales el día 13 de diciembre de 2024, con todas las advertencias legales. El procedimiento para encauzar sería el de Formación de Inventario de bienes del régimen económico matrimonial con número de autos 539/2024.

Acompaño como documento número UNO el Decreto dictado el día 10 de septiembre de 2024, dejando designados a efectos probatorios los registros del tribunal de instancia.

SEGUNDO. No constando mi citación en el presente procedimiento, con fecha 3 de diciembre de 2024, se resuelve suspender la vista prevista el día 13 de diciembre de 2024, confiriéndome traslado de DILIGENCIA DE ORDENACIÓN expedida por la Letrada de la Administración de Justicia adscrita a este Juzgado, en virtud de la cual, se cita a las partes para el día 17 de enero de 2025 para que tuviese lugar la celebración del acto de formación de inventario, con las advertencias oportunas. Asimismo, se me indica, como parte demandada, que a dicho acto se podrá aportar contrapropuesta de inventario siguiendo el orden realizado por la parte actora.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

Suspendiéndose también la segunda comparecencia programada por el tribunal, requiriéndose determinadas pruebas documentales a las partes y a entidades financieras, y reanudándose la vista el día 17 de octubre de 2025, una vez comparecido este demandado en unión de la actora, estuve dispuesto a formular a través de Letrado que me asiste jurídicamente CONTRAPROPUESTA DE INVENTARIO DE BIENES de la sociedad de gananciales disuelta, siguiendo la sistemática de la parte demandante. Sin embargo, faltando en dicha vista determinado material probatorio, no quedó más remedio a ambas partes que solicitar nuevamente la suspensión, lo que se recoge por medio de DILIGENCIA DE ORDENACIÓN extendida el día 17 de octubre de 2025, señalándose la próxima comparecencia el día 25 de marzo de 2026, requiriéndose a las partes para que indiquen al Juzgado qué OFICIOS son los que faltan a fin de evitar una nueva suspensión, ya que se ha recibido respuesta de las tres entidades que se solicitaban en los respectivos escritos.

Aunque de la sucesión de fenómenos procesales, pudiera resultar todo coherente teniendo en cuenta los contratiempos experimentados, previamente a la comparecencia del día 17 de octubre de 2025 es cuando surge un acontecimiento procesal que es el que motiva la presente denuncia siendo el que me arrastra a acudir a este Órgano para la depuración de responsabilidad: Con fecha 30 de septiembre de 2025 se nos dio traslado de DILIGENCIA DE ORDENACIÓN de fecha 24 de septiembre de 2025 por la cual se daba cuenta de lo solicitado por el Juzgado y que no es otra cosa que la aportación de movimientos bancarios de mi titularidad, y también de mi hijo, que por las fechas, nada tienen que ver con el instante de la disolución del matrimonio por divorcio, ni con periodos contemporáneos a la extinción, lo que se traduce en un acceso indebido a mis datos económicos personales extramuros al objeto litigioso, y, por ende, la puesta en conocimiento a la parte adversa de unos datos innecesarios que afectan a mi privacidad económica patrimonial provocado por la astucia de la parte demandante y la falta de diligencia del aparato judicial, tal y como veremos seguidamente.

Acompañamos como documento número DOS la diligencia de ordenación del día 3 de diciembre de 2024, y como documento número TRES la extendida el día 24 de septiembre de 2025.

II.- INFRACCIÓN DE LA NORMATIVA EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES QUE AFECTAN A MI ESFERA PARTICULAR: REVELACIÓN DE DATOS INDEBIDOS E INNECESARIOS PARA EL FIN ESPECÍFICO DEL TRATAMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL.

TERCERO. Efectivamente; si examinamos la documentación a la que se remite la DILIGENCIA DE ORDENACIÓN de fecha 24 de septiembre de 2025, en la misma aparece referenciada una PROVIDENCIA del día 10 de septiembre de 2024 donde se hace constar un OFICIO dirigido a la ENTIDAD BANCARIA ING BANK, SUCURSAL EN ESPAÑA, DOMICILIO SOCIAL EN LA VÍA DE LOS POBLADOS DE DIRECCION001, en la que se requiere la siguiente documentación:

- Las cuentas bancarias, productos financieros, fondos, etc. de los que fuera titular DON Prudencio (NUM004) a la fecha de divorcio (mayo de 2008) y los movimientos de los últimos 2 años.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

Como se puede comprobar de la fecha de su extensión (10 de septiembre de 2024) el hoy denunciante todavía no estaba citado en el juicio (el día 3 de diciembre de 2024 se hace constar por el Juzgado la falta de emplazamiento) no pudiendo impugnar la prueba o al menos remediar la improcedencia de su práctica, y como consecuencia de no extremar el tribunal de instancia la diligencia debida en la ordenación de la práctica, se aporta un material probatorio innecesario, cuyo conocimiento se produce el día 24 de septiembre de 2025 coincidente con el tratamiento indebido. (Es importante destacar que la prueba se ordena el 10 de septiembre de 2024, pero se da traslado a las partes el 24 de septiembre de 2025 a los efectos del procedimiento de infracción)

Decimos, en el bloque anterior, que como consecuencia de la astucia de la parte demandante el tribunal de instancia no ha tenido la diligencia debida en examinar la PRUEBA DOCUMENTAL interesada, puesto que, si analizamos la DEMANDA DE FORMACIÓN DE INVENTARIO en su página 8, lo que solicita el Juzgado es lo mismo que interesa la actora, pero que no sirve de excusa para que el tribunal, insistimos, hubiese adoptado la precaución o medidas apropiadas que garantizaran el tratamiento de datos personales para el fin específico del procedimiento, resolviendo que la prueba era improcedente, o salvar el error en la DILIGENCIA DE ORDENACIÓN expresando que los movimientos de los dos últimos años deberían referirse a los anteriores al divorcio, y NO a los dos últimos años anteriores a la incoación del procedimiento.

Que esto último es así, es tan cierto como que, en fecha 10 de febrero de 2025 se dirige nuevo OFICIO a la ENTIDAD BANCARIA ING BANK, SUCURSAL EN ESPAÑA, corrigiendo el requerimiento, asumiendo el error, PERO sin enmendar el precedente oficio dejándose sin efecto, lo que da muestra de la negligencia causada a este justiciable.

En este último OFICIO se dice lo siguiente:

- Las cuentas bancarias y los planes de pensiones de los que fueran titulares (individual o colectivamente) D. Prudencio... y DOÑA Lina..., a la fecha de divorcio, mayo de 2008, y los movimientos desde el 01/01/2006 al 30/05/2009.

Es decir, se especifica el periodo de tiempo al que se corresponden los movimientos de productos bancarios, conectado a los dos años previos al divorcio.

Acompañamos como documento número CUATRO el oficio remitido el día 10 de septiembre de 2024, como documento número CINCO la demanda de formación de inventario y como documento número SEIS el oficio de fecha 10 de febrero de 2025.

CUARTO. Como resultado de cuanto antecede se aporta al procedimiento el conjunto de movimientos de la cuenta NUM000 desde el 01/01/2022 hasta el 25/09/2024, de la que son titulares DON Prudencio y DON Argimiro, que nada tiene que ver con el objeto del procedimiento, también de la cuenta NUM005, desde el 01/01/2022 hasta el 25/09/2024, de la que es titular DON Prudencio, que nada tiene que ver con el objeto del procedimiento; así como de la cuenta NUM002, desde el 01/01/2022 hasta el 25/09/2024, cuyo titular es este denunciante, que por supuesto, es irrelevante para este procedimiento.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

Se adjunta como documento número SIETE los listados de movimientos de las cuentas bancarias cuyo acceso ES INDEBIDO.

II. REGULACIÓN DE LA TRAMITACIÓN DE LA DENUNCIA

I.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, apartado m), de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en la redacción dada a dicho precepto mediante la Ley Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre, corresponde al Consejo General del Poder Judicial la potestad reglamentaria en materia de inspección de Juzgados y Tribunales y tramitación de quejas y denuncias.

II.- Conforme al Reglamento del CGPJ y la Instrucción, las quejas y denuncias sobre el funcionamiento de los Juzgados y Tribunales tendrán que presentarse siempre por escrito y será preceptivo que el interesado deje constancia de sus datos personales de identidad y localización.

III.- En aplicación de lo preceptuado en el artículo 5, punto 1 del Reglamento, sobre presentación de quejas y denuncias, Los interesados podrán presentar sus quejas o denuncias, así como en general iniciativas y sugerencias relativas al funcionamiento de los Juzgados y Tribunales, en el Consejo General del Poder Judicial, en cualquiera de los órganos a los que se refiere el artículo 2 del presente Reglamento, o bien en el propio órgano jurisdiccional, mediante un escrito en el que se indiquen los datos de identificación del interesado, el motivo de su queja o denuncia, el órgano al que se dirige y el órgano jurisdiccional y el procedimiento al que se refiera.

La presentación podrá hacerse en el registro del órgano, recibiendo en dicho acto un justificante o copia sellada, en cualquiera de las oficinas indicadas en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o por los medios técnicos a que se refiere el artículo 230.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

IV.- Con base en el artículo 5, punto Dichos escritos, una vez presentados, serán remitidos para su tramitación y resolución al Decanato, cuando se trate de un Juzgado, o a la Presidencia del Tribunal o Audiencia, cuando se trate de un órgano colegiado, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, conservando una copia para su unión al correspondiente libro y otra para su remisión al Consejo General del Poder Judicial dentro del mismo plazo, a los efectos establecidos en el artículo 423.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, todo ello sin perjuicio de adoptar, cuando resulte fundada la reclamación o sugerencia y siempre dentro de las competencias del órgano receptor, las medidas necesarias para subsanar las anomalías que estuvieren en el origen de la reclamación o sugerencia, participando dichos extremos al órgano de gobierno.

La resolución se adoptará a la mayor brevedad posible y en todo caso dentro del plazo de un mes a partir de su recepción por el órgano que haya de resolver sobre la misma.

V.- Por último, y en sintonía con el artículo 6, punto 3, Cuando en el escrito presentado se pusieran de manifiesto hechos que pudieran ser constitutivos de infracción disciplinaria, o bien de las actuaciones practicadas se desprendieran



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

posibles responsabilidades de la misma naturaleza, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento disciplinario en la forma prevista en el artículo 423.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Cuando la competencia para el conocimiento de las posibles infracciones no corresponda a los órganos de gobierno del Poder Judicial, se procederá a remitir la denuncia a la administración, órgano o corporación profesional competentes, interesando de éstos al propio tiempo la comunicación de la resolución que recaiga.

III. CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS

Sin perjuicio de una calificación más acertada y ajustada en Derecho, y de lo que resulte de la sustanciación de la presente denuncia, los hechos relatados podrían ser constitutivos de una infracción grave prevista en el artículo 73 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales como ya hemos visto, de la que resultaría responsable el encargado/responsable del tratamiento de los datos personales proveniente del Juzgado de Primera Instancia número 6 de DIRECCION000.

III.- DILIGENCIAS A PRACTICAR

Esta parte denunciante propone la práctica de las siguientes diligencias de prueba para la comprobación de los hechos circunstanciadamente descritos con anterioridad:

1.- Documental, consistente en que se una a las actuaciones la documentación aportada y la que sea requerida al Órgano Jurisdiccional objeto de denuncia para su verificación, todo ello, referido al Procedimiento de Formación de Inventario de bienes del régimen económico matrimonial 539/2024 del Juzgado de Primera Instancia número 6 de DIRECCION000 DIRECCION001.

2.- Demás que sean acordadas de oficio por la Instrucción del expediente. En virtud de todo lo expuesto,

AL SERVICIO DE INSPECCIÓN DEL C.G.P.J. SOLICITO:

Que teniendo por presentado este escrito junto con los documentos que se acompañan al mismo, se sirva admitir la denuncia formalizada conforme a lo previsto en el Reglamento del Consejo General del Poder Judicial sobre tramitación de quejas y denuncias relativas al funcionamiento de los Juzgados y Tribunales, incoándose el correspondiente procedimiento, teniéndome como parte interesada en el mismo conforme doctrina sentada del T.S. con el derecho de este denunciante a conocer en todo momento el estado de tramitación de la presente denuncia».

Adjunta a la reclamación la documentación reseñada en su escrito.

SEGUNDO.- Mediante comunicación de la Directora de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial de 25 de noviembre de 2025 se acusó recibo al reclamante, solicitándose al órgano judicial en esa misma fecha información sobre los hechos a que se refiere la reclamación.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

En fecha 2 de marzo de 2026 se reiteró la solicitud de informe al órgano judicial. El día 6 de marzo de 2026 se recibió llamada telefónica de la referida Sección de Familia, Infancia y Capacidad manifestando que se había remitido el informe en fecha 5 de diciembre de 2025 a la cuenta de correo electrónico de la Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos. Examinado dicho buzón se comprueba que ha habido un problema de sincronización y aparece la comunicación remitida, junto con el informe emitido por la Letrada de la Administración de Justicia con el contenido siguiente:

«En contestación a la comunicación recibida el pasado 2 de diciembre (número de expediente NUM003) procedo a emitir informe en los siguientes términos:

En el procedimiento de formación de inventario 539/2024 la parte actora en su demanda solicitaba por medio de otrosí librar oficios a varias entidades bancarias para que (y cito textualmente) "remitieran información de las cuentas, productos financieros, fondos, etc de las que fuera titular el demandado a fecha de divorcio (mayo de 2008) y los movimientos de los dos últimos años".

La demanda fue admitida a trámite por decreto de fecha 10 de septiembre de 2024 en el que se acordaba, en relación a la prueba propuesta por la actora, dar cuenta a SSª.

Por providencia de fecha 10 de septiembre de 2024 la Magistrada del Juzgado acordó librar oficios a las entidades CAIXABANK, ING y BBVA a fin de que remitieran al Juzgado (y vuelvo a citar textualmente) "las cuentas bancarias, productos financieros, fondos, etc, de los que fuere titular D. Prudencio a fecha de divorcio (mayo de 2008) y los movimientos de los dos últimos años". Se adjunta copia de la citada providencia.

En cumplimiento de dicha providencia, se libraron tres oficios a las referidas entidades en fecha 10 de septiembre de 2024 requiriendo a las mismas la información acordada en dicha resolución. Se adjunta copia del oficio librado a la entidad ING.

En octubre de 2024 cesa la funcionaria de tramitación que hasta ese momento tenía a cargo el procedimiento por la toma de posesión de un nuevo gestor procesal de nuevo ingreso.

En fecha 15 de octubre de 2024 la parte actora, ante la contestación de la entidad CAIXABANK que informa que el demandado no tiene cuentas activas en los dos últimos años (2023 y 2024), presenta un escrito alegando que la redacción de su prueba ha inducido a error al Juzgado y que realmente se solicitaba información de los productos financieros de los años 2007 y 2008. Solicitando que se librara nuevo oficio a CAIXABANK pero sin manifestar que también existía el mismo error en los dos oficios librados a ING y BBVA.

El gestor procesal que acaba de asumir la tramitación del procedimiento, ante dicho escrito prepara una diligencia de ordenación en la que se acuerda librar nuevo oficio a CAIXABANK rectificando el error inducido por la actora en cuanto a los años respecto de los que se solicita la información a CAIXABANK.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

En fecha 3/12/2024 y no constando citado el demandado, se procede a suspender la comparecencia señalada para el 13/12/2024 y se señala nueva comparecencia el 17 de enero de 2025.

El demandado, al que se le ha dado traslado de la demanda y documental aportada por la actora, se persona en debida forma el 17 de enero de 2025 y a partir de ese momento tiene acceso a través de su representación procesal a todo el procedimiento.

La comparecencia fijada para el 17 de enero de 2025 se suspende al no constar toda la prueba admitida, en particular al no haber contestado la entidad ING al oficio librado en fecha 10/9/2024. Es entonces cuando la parte actora presenta un nuevo escrito aclarando que había un error en el oficio librado a dicha entidad, inducido por la propia parte actora como ya hemos señalado anteriormente, y que realmente se solicita información de los productos financieros y movimientos desde el 1/1/2006 al 30/05/2009. De dicho escrito tiene conocimiento el ahora denunciante por el traslado de copias entre los procuradores.

Ante dicho escrito, se da cuenta a la Magistrada que dicta una providencia acordando librar oficios a las entidades ING y BBVA "a fin de que aporten las cuentas bancarias y los planes de pensiones de los que fueran titulares (individual o conjuntamente) D. Prudencio y D^a Lina a fecha de divorcio, mayo de 2008, y los movimientos desde el 1/1/2006 al 30/05/2009". Se acompaña copia de la citada providencia.

En cumplimiento de dicha providencia, se libran nuevos oficios a las entidades reseñadas en los términos recogidos en dicha resolución. Se acompaña copia del oficio librado a ING en fecha 10 de febrero de 2025.

En fecha 21 de febrero de 2025 contesta la entidad BBVA señalando que ni D. Prudencio ni D^a Lina son titulares de ningún producto en dicha entidad.

En fecha 30 de julio de 2025 el ahora denunciante a través de su representación procesal solicita la reanudación de la comparecencia ante la Letrada de la Administración de Justicia a pesar de no haberse recibido aún toda la prueba acordada en la providencia de fecha 10 de septiembre de 2024. Es decir, el propio denunciante en su escrito de 30 de julio conoce el contenido de la providencia de fecha 10 de septiembre de 2024 (en la que también se le requiere personalmente de determinada documentación) con lo que no es cierto lo que alega en su denuncia de no haber tenido conocimiento de dicha providencia y del error cometido en ella hasta el 24 de septiembre de 2025. Se adjunta asimismo copia de dicho escrito.

En fecha 20 de febrero de 2025 se recibe contestación de ING al oficio librado en fecha 10 de febrero de 2025 adjuntando numerosa información bancaria de la que se da traslado a las partes. Obviamente, y debido a la enorme carga de trabajo que soporta este Juzgado y de la que es conocedor el CGPJ, el gestor procesal se limita a dar traslado de la prueba aportada sin poder entrar a comprobar que los listados aportados por ING coincidan exactamente con las fechas indicadas en el segundo de los oficios.

Es completamente inviable (y más aún a partir de la entrada en funcionamiento del Tribunal de Instancia, al haber asumido la sección de familia



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

mayor carga de trabajo y haberse reducido el número de funcionarios de dicha sección) comprobar que la información requerida a las entidades como medio de prueba coincida exactamente con lo acordado por SSª cuando en muchas ocasiones se trata de archivos enormes con numerosísima documentación.

Quedo a su disposición para cualquier otra aclaración que precise».

Adjunta copia del escrito presentado por la representación procesal del reclamante solicitando los movimientos bancarios de los dos años anteriores a la disolución del matrimonio respecto de su ex esposa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto de la reclamación

Los hechos objeto del presente expediente se refieren al posible incumplimiento por la Sección de Familia, Infancia y Capacidad del Tribunal de Instancia de DIRECCION000. Plaza núm. 1 (antiguo Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de DIRECCION000) de la normativa de protección de datos al incorporar al procedimiento de información sensible sobre sus datos económicos, que no era necesaria para el procedimiento que se estaba tramitando, a la que tuvo acceso la parte contraria.

SEGUNDO.- Motivos alegados por el reclamante

El Sr. Prudencio alega en su reclamación que al incorporar al procedimiento todos los movimientos bancarios trasladados por las entidades bancarias fuera del período en que se acordó en el procedimiento como prueba para el inventario de bienes para la disolución de la sociedad de gananciales, y por ende, innecesarios a los fines del procedimiento, se ha dado acceso a los mismos a la parte contraria del procedimiento, vulnerándose los principios de licitud, minimización, finalidad, integridad y confidencialidad.

TERCERO.- Normativa aplicable

El tratamiento de datos personales en el ámbito de los órganos judiciales se rige por un marco normativo multinivel, cuyo fundamento último se encuentra en la Constitución Española. En particular, el artículo 18.4 reconoce el derecho fundamental a la intimidad personal y familiar y a la



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

protección de datos personales, exigiendo que cualquier injerencia en la vida privada sea legítima, necesaria y proporcionada.

Este marco constitucional se ve reforzado por el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que garantiza el derecho al respeto de la vida privada y familiar. La interpretación de este precepto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos impone a los poderes públicos, y por ende, a los órganos judiciales, no solo una obligación de abstención frente a injerencias indebidas, sino también obligaciones positivas de protección del derecho frente a posibles vulneraciones.

En el ámbito del Derecho de la Unión Europea, el Reglamento (UE) 2016/679, General de Protección de Datos (RGPD), establece los principios generales aplicables al tratamiento de datos personales, de aplicación directa también en el ámbito judicial, especialmente en lo relativo a los principios de licitud, minimización, exactitud, integridad, confidencialidad, seguridad y responsabilidad proactiva.

El RGPD, a través de su considerando 20, precisa dos cuestiones de especial relevancia para la Administración de Justicia. En primer lugar, confirma que el Reglamento resulta aplicable al tratamiento de datos personales realizado por los tribunales y otras autoridades judiciales. En segundo lugar, establece que el control del cumplimiento de la normativa de protección de datos en aquellos tratamientos efectuados con ocasión del ejercicio de la función jurisdiccional no debe corresponder a las autoridades de control “tradicionales” —como la Agencia Española de Protección de Datos—, sino a una autoridad de control independiente integrada en el propio poder judicial, con el fin de salvaguardar su independencia.

En coherencia con este planteamiento, el artículo 55.3 del RGPD, relativo a la competencia de las autoridades de control, establece que estas no serán competentes para controlar las operaciones de tratamiento efectuadas por los tribunales en el ejercicio de su función judicial, sin perjuicio de la existencia de una autoridad de control específica en el ámbito judicial, función que en España corresponde a esta Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial (DSYCPD).

No obstante, la aplicación del RGPD a los tratamientos realizados en el ámbito jurisdiccional debe matizarse en relación con el ámbito penal. El propio Reglamento excluye expresamente de su ámbito de aplicación el



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

tratamiento de datos personales llevado a cabo por las autoridades competentes con fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales, así como de ejecución de sanciones penales, incluida la protección frente a amenazas a la seguridad pública y su prevención, conforme a lo dispuesto en su artículo 2.2.d).

Estos tratamientos se regulan por la Directiva (UE) 2016/680, del Parlamento Europeo y del Consejo, transpuesta al ordenamiento jurídico español mediante la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales. En consecuencia, los tratamientos de datos personales realizados por juzgados y tribunales cuya finalidad se inscriba en el ámbito penal se rigen por esta Ley Orgánica 7/2021.

Sin perjuicio de lo anterior, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), resulta igualmente aplicable a los tratamientos de datos en el ámbito de la Administración de Justicia. Así lo establece expresamente su artículo 2.4, al disponer que el tratamiento de datos llevado a cabo con ocasión de la tramitación de los procesos judiciales, así como el realizado en el marco de la gestión de la Oficina Judicial, se regirá por lo dispuesto en el RGPD y en la propia Ley Orgánica, sin perjuicio de las disposiciones de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que resulten aplicables.

Finalmente, resulta imprescindible tener en cuenta las previsiones específicas contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en particular los artículos 236 bis a 236 decies, incluidos en el Título III, "Actuaciones judiciales", Capítulo I bis, dedicado expresamente a la protección de datos de carácter personal en el ámbito de la Administración de Justicia, que introducen importantes precisiones en esta materia.

En particular, el artículo 236 bis de la Ley Orgánica 1/1986, de 1 de julio, del Poder Judicial (en adelante LOPJ), establece en su apartado 1 que *"[el] tratamiento de los datos personales podrá realizarse con fines jurisdiccionales o no jurisdiccionales. Tendrá fines jurisdiccionales el tratamiento de los datos que se encuentren incorporados a los procesos que tengan por finalidad el ejercicio de la actividad jurisdiccional"*.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

En consonancia con ese precepto, y siguiendo la LOPJ, su artículo 236 apartado 1 precisa que *"[el] tratamiento de los datos personales llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los órganos judiciales y fiscalías de los procesos de los que sean competentes, así como el realizado dentro de la gestión de la Oficina judicial y fiscal, se regirá por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, la Ley Orgánica 3/2018 y su normativa de desarrollo, sin perjuicio de las especialidades establecidas en el presente Capítulo y en las leyes procesales"*.

Y el apartado 2 del mismo precepto dispone que *"[e]n el ámbito de la jurisdicción penal, el tratamiento de los datos personales llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los órganos judiciales y fiscalías de los procesos, diligencias o expedientes de los que sean competentes, así como el realizado dentro de la gestión de la Oficina judicial y fiscal, se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica de protección de datos personales tratados con fines de prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, sin perjuicio de las especialidades establecidas en el presente Capítulo y en las leyes procesales y, en su caso, por la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal"*.

Estos artículos deben ponerse en relación con el artículo 236 octies de la LOPJ que atribuye a la Dirección de Supervisión y Control del Consejo General del Poder Judicial, respecto a las operaciones de tratamiento de datos con fines jurisdiccionales que realicen los Juzgados y Tribunales y las Oficinas Judiciales, diversas funciones, entre las que se encuentran la supervisión del cumplimiento de la normativa de protección de datos personales mediante el ejercicio de la labor inspectora (letra a) y la tramitación de las reclamaciones interpuestas por los interesados, informándose al reclamante sobre el curso y resultado de la reclamación en un plazo razonable, previa realización de la investigación oportuna si se considera necesario (letra e).

Estas funciones del artículo 236 octies de la LOPJ, se complementan, a su vez, con aquellas que sean aplicables de las recogidas tanto en el artículo 57 del Reglamento General de Protección de Datos, y en el artículo 48 de la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

En este contexto, por tanto, la competencia de la Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial se ejerce respecto de los tratamientos de datos personales efectuados con fines jurisdiccionales, cuya caracterización se recoge en el apartado primero del artículo 236 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a cuyo tenor *"[t]endrá fines jurisdiccionales el tratamiento de los datos que se encuentren incorporados a los procesos que tengan por finalidad el ejercicio de la actividad jurisdiccional"*.

En conclusión, los tratamientos de datos personales efectuados con fines jurisdiccionales se rigen por el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD), la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de derechos digitales, así como por la LOPJ y demás normas procesales que resulten de aplicación.

CUARTO.- Sobre la necesidad de respetar la normativa en materia de Protección de Datos Personales

La protección de los datos personales constituye un derecho fundamental reconocido en el artículo 18.4 de la Constitución Española y en el artículo 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, conforme al cual:

- "1. Toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que le conciernan.*
- 2. Estos datos se tratarán de modo leal, para fines concretos y sobre la base del consentimiento de la persona afectada o en virtud de otro fundamento legítimo previsto por la ley. Toda persona tiene derecho a acceder a los datos recogidos que le conciernan y a obtener su rectificación.*
- 3. El respeto de estas normas estará sujeto al control de una autoridad independiente."*

Este mandato se desarrolla mediante el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 (RGPD), y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD). Asimismo, la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, relativa a la protección de datos personales tratados



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

con fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales, resulta de aplicación complementaria en este ámbito.

Los órganos judiciales en el ejercicio de su función jurisdiccional deben garantizar el cumplimiento íntegro de los principios y obligaciones establecidos por la normativa de protección de datos, garantizando en todo caso que los datos personales se traten conforme a los principios de licitud, lealtad, transparencia, minimización de datos, limitación de la finalidad, exactitud, integridad y confidencialidad, y todo ello, de acuerdo con el principio de responsabilidad proactiva (art. 5 RGPD).

En el ámbito judicial, la necesidad de conjugar la publicidad de las actuaciones (art. 120 CE y 232 LOPJ) con el derecho a la protección de los datos personales impone un deber reforzado de diligencia. Debe recordarse que el tratamiento de datos por los órganos judiciales ha de limitarse a los estrictamente necesarios para la finalidad legítima del proceso, observando los principios mencionados.

Por ello, esta Dirección de Supervisión y Protección de Datos considera necesario recordar que los órganos judiciales, sus oficinas y el personal al servicio de la Administración de Justicia deben extremar el cuidado en el uso, acceso, tratamiento y difusión de datos personales obrantes en los expedientes, evitando la exposición innecesaria de información relativa a las partes, testigos u otros intervinientes, tanto en documentos de trabajo interno como en actuaciones públicas o resoluciones susceptibles de difusión.

En definitiva, la observancia de la normativa sobre protección de datos personales en el ámbito judicial no constituye una opción organizativa, sino un mandato jurídico derivado de la Constitución y de la normativa europea y nacional aplicable, cuya inobservancia puede comprometer el derecho fundamental reconocido en el artículo 18.4 CE y afectar a la confianza de la ciudadanía en la Administración de Justicia.

QUINTO.- Resolución de la reclamación

Los hechos objeto del presente expediente se refieren a la posible vulneración de la normativa de protección de datos por parte de la Sección de Familia, Infancia y Capacidad del Tribunal de Instancia de DIRECCION000. Plaza núm. 1 (antiguo Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

DIRECCION000), al incluir en las actuaciones la información bancaria trasladada por entidades bancarias sin comprobar si la misma era excesiva, conteniendo datos altamente sensibles fuera de las fechas para las que fue requerida dicha información, y de la que se dio traslado a la parte actora del procedimiento hechos objeto del presente expediente se refieren a la posible vulneración de la normativa de protección de datos por parte de la Sección de Familia, Infancia y Capacidad del Tribunal de Instancia de Alcobendas. Plaza núm. 1 (antiguo Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Alcobendas), al incluir en las actuaciones la información bancaria trasladada por entidades bancarias sin comprobar si la misma era excesiva, conteniendo datos altamente sensibles fuera de las fechas para las que fue requerida dicha información, y de la que se dio traslado a la parte actora del procedimiento.

Como hemos expuesto en la fundamentación precedente, el tratamiento de datos personales en el ámbito jurisdiccional, incluido el traslado de actuaciones o documentos a las partes, se encuentra plenamente sometido a los principios de limitación de la finalidad, minimización de datos, exactitud, integridad y confidencialidad, así como al principio de responsabilidad proactiva.

Estos principios son de aplicación directa y obligatoria para todas las actividades públicas, incluidos los órganos judiciales, sin perjuicio de las especialidades propias del proceso.

En este sentido, el Reglamento General de Protección Datos en lo que se refiere a los tratamientos de datos con fines jurisdiccionales, regula en su artículo 5 estos principios. Entre ellos, se encuentran los de "minimización de datos" e "integridad y confidencialidad" de los datos, los cuales son contemplados en los siguientes términos: "*1. Los datos personales serán: ... c) adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados ('minimización de datos') ... f) tratados de tal manera que se garantice una seguridad adecuada de los datos personales, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental, mediante la aplicación de medidas técnicas y organizativas apropiadas ('integridad y confidencialidad')*".

En el caso que nos ocupa, el traslado de la información bancaria a las partes del procedimiento de formación de inventario de bienes del régimen económico matrimonial, fuera del plazo en el que se ha declarado pertinente y se ha solicitado como prueba, constituye un tratamiento de datos



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

personales en los términos del RGPD, al implicar comunicación o difusión relativa a personas físicas identificadas o identificables.

La finalidad del traslado de documentos es permitir el ejercicio de defensa y contradicción, lo que no ampara, en ningún caso, el conocimiento indiscriminado de datos personales no necesarios para resolver la cuestión controvertida (en este caso fuera del período en que se acordó los movimientos bancarios de ambas partes). Por tanto, dicho traslado debe cumplir los principios que rigen el tratamiento lícito de datos, siendo especialmente relevante que, solo se trasladen datos adecuados, pertinentes y estrictamente necesarios para la finalidad procesal concreta, debiendo, en consecuencia, excluir aquellos datos accesorios o irrelevantes para la resolución del litigio. En el presente caso la averiguación patrimonial de las partes en un espacio de tiempo concreto para formar el inventario de bienes con el objeto de la disolución de la sociedad de gananciales.

Sin embargo, dicha finalidad no justifica el traslado de los movimientos bancarios del reclamante más allá de los años en los que se ha solicitado a la entidad bancaria los movimientos bancarios y que no fueron comprobados por el órgano judicial, dando traslado de toda la documentación aportada por la referida entidad. El conocimiento de estos datos por la parte contraria no aporta valor jurídico alguno a la efectividad del procedimiento y, por el contrario, supone un riesgo grave para la privacidad, la seguridad patrimonial y confidencialidad del reclamante. Por otra parte, no consta que por el órgano judicial se haya subsanado el error suprimiendo del procedimiento los datos bancarios inadecuadamente incorporados.

El apartado 2 del artículo 5 del Reglamento General de Protección de Datos, preceptúa que "[e]l responsable del tratamiento será responsable del cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 1 y capaz de demostrarlo («responsabilidad proactiva»)". Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 24.1 del mencionado Reglamento, y en virtud de las obligaciones que comporta el principio de responsabilidad proactiva del responsable del tratamiento, "[t]eniendo en cuenta la naturaleza, el ámbito, el contexto y los fines del tratamiento así como los riesgos de diversa probabilidad y gravedad para los derechos y libertades de las personas físicas, el responsable del tratamiento aplicará medidas técnicas y organizativas apropiadas a fin de garantizar y poder demostrar que el tratamiento es conforme con el presente Reglamento. Dichas medidas se revisarán y actualizarán cuando sea necesario".



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

Por tanto, el principio de responsabilidad proactiva impone a la autoridad que trata los datos, en este caso el órgano judicial competente, el deber de anticiparse a los riesgos para los derechos de los interesados y adoptar las medidas técnicas y organizativas adecuadas. Ello implica, en relación con el traslado de datos, revisar previamente la información que se va a comunicar, anonimizar, seudonimizar, disociar o suprimir los datos innecesarios, limitar el contenido del traslado a lo imprescindible para la finalidad y optar por las fórmulas menos invasivas.

En anteriores resoluciones adoptadas por esta Dirección de Supervisión y Protección de Datos del CGPJ se ha señalado reiteradamente que no le corresponde, en su condición de autoridad de control, pronunciarse sobre la adecuación de las actuaciones procesales a la normativa procesal por las que se rigen, salvo que por las circunstancias en que dichas actuaciones tengan lugar se desprenda algún indicio de posible vulneración de la normativa de protección de datos.

Siendo claro que en la actuación procesal de que se trata resultan de aplicación los correspondientes preceptos procesales, lo cierto es que sobre dicha actuación se proyecta también la normativa de protección de datos, incluida la necesaria observancia del principio de minimización de datos y confidencialidad, cuyo contenido se ha transcrito anteriormente.

En ejercicio de la responsabilidad asignada a esta Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos del CGPJ sobre el cumplimiento de la normativa de protección de datos y de la función de promover la sensibilización de los profesionales de la Administración de Justicia y su comprensión de los riesgos, normas, garantías, derechos y obligaciones en relación con el tratamiento (letras a y b del apartado 1 del artículo 236 octies LOPJ), debe subrayarse la necesidad de evitar tratamientos de datos que favorezcan el riesgo de que no se atiendan debidamente los principios por los que estos se rigen.

Es por ello que, el respeto de la normativa sobre protección de datos exige que por ese órgano judicial se adopten todas las medidas que sean necesarias, revisiones y comprobaciones del traslado que se realiza a las partes sobre la documentación que se encuentra dentro de los procedimientos, encaminadas a asegurar que los datos tratados sean en todo caso los adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

finés del tratamiento, que en todo caso debe incluir la garantía de la tutela judicial efectiva.

El propio artículo 236 LOPJ, en relación con el artículo 2.4 LOPDGDD, confirma que los tratamientos realizados en el marco de procedimientos judiciales se someten al RGPD y a la legislación nacional en materia de protección de datos. La exigencia de cumplir con la normativa de protección de datos es, por tanto, de carácter imperativo en aras a garantizar una protección efectiva y no meramente formal de un derecho fundamental como es la protección de datos.

Por otra parte, debemos subrayar que, esta Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos, es consciente de la carga de trabajo que los órganos judiciales soportan y de las dificultades que ello supone en múltiples ocasiones para la práctica de diligencias y actuaciones de las oficinas judiciales. Sin embargo, la protección de datos se configura como un derecho fundamental autónomo, reconocido tanto desde la perspectiva constitucional española como desde el Derecho de la Unión Europea, lo que impide que la alegada carga de trabajo se pueda justificar como causa de exoneración del cumplimiento de la normativa de protección de datos personales. El artículo 5.2 RGPD establece expresamente el principio de responsabilidad proactiva, conforme al cual, el responsable del tratamiento - incluidos los órganos jurisdiccionales en el marco de su actividad jurisdiccional- debe garantizar poder demostrar el respeto de los principios de protección de datos. Esta obligación no queda condicionada ni limitada por circunstancias organizativas internas.

El propio artículo 236 LOPJ, en relación con el artículo 2.4 LOPDGDD, confirma que los tratamientos realizados en el marco de procedimientos judiciales se someten al RGPD y a la legislación nacional en materia de protección de datos, sin que exista previsión alguna que permita exencionarlos por motivos de sobrecarga o insuficiencia de medios. La exigencia de cumplir con la normativa de protección de datos es, por tanto, de carácter imperativo en aras a garantizar una protección efectiva y no meramente formal de un derecho fundamental como es la protección de datos.

En consecuencia, la carga de trabajo de los tribunales podrá tener relevancia en la determinación de los recursos que la Administración debe proporcionar para garantizar un funcionamiento adecuado de la justicia (art.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

117.1 CE), pero no puede en ningún caso legitimar el incumplimiento de un derecho fundamental como es el derecho a la protección de datos (art. 18.4 CE), que ha de ser respetado en todo momento. La solución a la sobrecarga de trabajo debe encontrarse en la mejora de la organización y dotación de medios, no en la restricción del cumplimiento de las garantías legales en materia de protección de datos. De ahí la necesidad de enfatizar la importancia de que se verifiquen los documentos que se incorporan al proceso.

Habiendo y en el informe de la Sección de Familia, Infancia y Capacidad del Tribunal de Instancia de DIRECCION000. Plaza núm. 1 (anteriormente Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de DIRECCION000), no procede llevar a cabo ulteriores actuaciones de investigación en relación con los mismos.

Por lo expuesto, la Directora de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial, por el presente

ACUERDA

1.- Declarar que, por el Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de DIRECCION000 (actualmente Sección de Familia, Infancia y Capacidad del Tribunal de Instancia de DIRECCION000. Plaza núm. 1), no se ha respetado la normativa de protección de datos.

2.- Que la Sección de Familia, Infancia y Capacidad del Tribunal de Instancia de DIRECCION000. Plaza núm. 1 se adopten las siguientes medidas:

- Que se compruebe que el traslado de la documentación que se hace a las partes de los procedimientos contiene los datos personales adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines del tratamiento, teniendo

- Que por la Sección de Familia, Infancia y Capacidad del Tribunal de Instancia de DIRECCION000. Plaza núm. 1 en el plazo de quince días se dé traslado a esta Dirección de Supervisión y Control de Protección de datos de las referidas medidas adoptadas.

3.- Notificar la presente resolución a D. Prudencio y a la Sección de Familia, Infancia y Capacidad del Tribunal de Instancia de DIRECCION000. Plaza núm. 1.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

Asimismo, se hace constar que a la presente resolución se adjunta una guía práctica sobre protección de datos con recomendaciones dirigidas a facilitar el adecuado cumplimiento de la normativa sobre protección de datos, con el fin de prevenir la reiteración de los incumplimientos detectados y promover la correcta aplicación de la normativa en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cabrá interponer recurso potestativo de reposición ante esta Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, o directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación del presente acto, conforme a lo dispuesto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Firmado digitalmente
Paloma Santiago y Antuña
Directora de Supervisión y Control de
Protección de Datos